



## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

### L E Y :

**ARTÍCULO 1º.-** Modificase el Artículo 2º de la Ley N° 9.498, que quedará redactado de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 2º.- Requisitos para ejercer la profesión.** El ejercicio de las profesiones comprendidas en esta Ley, cualquiera fuere la forma en que se realice, únicamente podrá ser desempeñado por personas físicas que reúnan las siguientes condiciones:

a) Estar encuadrado profesionalmente en alguna de las siguientes situaciones:

a.1) Poseer título de grado en Carreras de Ciencias Informáticas – de carga horaria mínima de 2.600 horas desarrolladas en un mínimo de cuatro (4) años académicos - que expidan las Instituciones de Educación Superior Universitarias Argentinas reconocidas por el Ministerio de Educación de la Nación Argentina.

a.2) Poseer título de grado en Carreras de Ciencias Informáticas – de carga horaria mínima de 2.600 horas desarrolladas en un mínimo de cuatro (4) años académicos - expedidos por Instituciones de Educación Superior Universitarias extranjeras, previo reconocimiento de habilitación o reválida, según los tratados internacionales sobre la materia, la legislación universitaria vigente y demás disposiciones de aplicación.

a.3) Tener carácter de idóneo con el alcance acreditado y autorizado conforme a lo dispuesto en los Artículos 71º y 72º de la presente Ley.

a.4) Poseer títulos oficiales terciarios o universitarios de pregrado – de carga horaria mínima de 1.600 horas – reconocidos a nivel nacional o provincial en carreras de Ciencias Informáticas.

b) Estar matriculado mediante la debida inscripción en el Registro Oficial de Profesionales del Colegio de Ciencias Informáticas de la Provincia de Entre Ríos (COPROCIER).

c) Los profesionales matriculados incluidos en el inciso a) punto 1, 2 y 3 se identificarán como MP (Matricula Profesional)

Los profesionales matriculados incluidos en el inciso a) punto 4 se identificarán como MT (Matrícula Técnica).

Las incumbencias de los matriculados MT serán definidas por Resolución de Directorio.

**ARTÍCULO 2°.-** Modifícase el Artículo 3° de la Ley Provincial N° 9.498, el que quedará redactado de la siguiente manera:

***“ARTICULO 3°: Ejercicio Profesional. Concepto.*** Se considerará ejercicio profesional toda actividad o prestación personal de servicio, acto, tarea o práctica, que suponga, requiera o comprometa la aplicación, a favor de terceros de conocimientos técnicos y científicos propios de la capacitación que brindan los títulos profesionales habilitantes de acuerdo a lo dispuesto por la legislación universitaria en general y por todo acto o resolución que fije incumbencias para las profesiones comprendidas en la Ley N° 9.498 o disposición emanadas de la autoridad nacional o legalmente competente.

A los efectos de lo dispuesto en el presente se considerará ejercicio profesional:

**a.-** El ofrecimiento o realización de servicios profesionales informáticos.

**b.-** El desempeño de cargos, funciones, comisiones o empleos dependientes de los poderes públicos o de particulares, cuando lo fuere por sus conocimientos profesionales con referencia a cualquiera de las profesiones reglamentadas por esta Ley.

**c.-** La evacuación, emisión, presentación o aplicación de informes, dictámenes, consultoras, estudios, consejos o asesoramiento, pericia, auditorías, presupuestos, escritos, análisis, proyectos o trabajos similares, inherentes a las Ciencias Informáticas, destinados a ser presentados ante los poderes públicos, particulares o a entidades públicas, mixtas o privadas.

**d.-** El desempeño en academia, estudio, asesoría, consultora, oficina, centro, sociedad, asociación, organización u otros similares y sus equivalentes en idiomas extranjeros, con referencia a cualquiera de las profesiones reglamentadas por esta Ley.

**e.-** La actividad docente de Educación Superior y cuaternaria donde se involucren los contenidos y las actividades informáticas reguladas en la Ley Provincial N° 9.498, siempre que no contradiga lo estipulado por la Ley Nacional de Educación Superior N° 24.521.”

**ARTÍCULO 3°.-** Modifícase el inciso k) del Artículo 25° de la Ley Provincial N° 9.498, el que quedará redactado de la siguiente manera:

***“ARTICULO 25°: k)*** Certificar las firmas, visar trabajos o proyectos, legalizar dictámenes expedidos y toda la documentación presentada a tal efecto por matriculados.”

**ARTÍCULO 4°.-** Incorpórase como inciso o) del Artículo 25° de la Ley Provincial N° 9.498, lo siguiente:

***“ARTICULO 25°: o)*** Establecer la unidad arancelaria y su valor, como asimismo los aranceles mínimos para el ejercicio de cada acto profesional.”

**ARTÍCULO 5°.-** Modifícase el inciso e) del Artículo 27° de la Ley Provincial N° 9.498, el que quedará redactado de la siguiente manera:

***“ARTICULO 27°: e)*** Las tasas, importes que el Directorio o la Asamblea establezcan por prestación de servicio y expedición de estampillas, timbres o formularios oficiales del Colegio para certificaciones, visados o actos similares.”

**ARTÍCULO 6°.-** Incorpórase como Artículo 27° Bis de la Ley Provincial N° 9.498 lo siguiente:

**“ARTICULO 27° Bis:** *El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones enunciadas en los incisos a, b, e, f, g, i y j del artículo anterior, hará incurrir al incumplidor en mora automática de pleno derecho y sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial previa, procediendo a su cobro compulsivo contra el deudor, por vía del juicio ejecutivo o por proceso monitorio a elección del Colegio, constituyendo título suficiente la planilla de liquidación del monto adeudado, con discriminación de conceptos, suscripta por el Presidente y Tesorero del Directorio.”*

**ARTÍCULO 7°.-** Incorporase como inciso l) del Artículo 30° de la Ley Provincial N° 9.498 lo siguiente:

**“ARTICULO 30°:** *... l) Rectificar o ratificar, en caso de ser necesario las resoluciones que fijen la unidad arancelaria y su valor, como asimismo aquellas que fijen los aranceles mínimos para el ejercicio de cada acto profesional.”*

**ARTÍCULO 8°.-** Modificase el Artículo 34° de la Ley Provincial N° 9.498, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“ARTICULO 34°: Concepto, Integración y Designación.** *El Directorio es el órgano que ejerce la dirección y administración del Colegio y estará constituido por diez (10) miembros titulares – un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario, un (1) Prosecretario, un (1) Tesorero, un (1) Protesorero y cuatro (4) vocales titulares y cuatro (4) vocales suplentes. Será proclamado por la Asamblea general conforme a lo establecido por la Ley N° 9.498 y el Estatuto del Colegio Profesional. El Presidente, Vicepresidente, Secretario, Prosecretario, Tesorero y Protesorero deberán ser matriculados de la categoría MP. De los cargos restantes del Directorio el 50% como mínimo deberán ser ocupados por matriculados de la categoría MP.*

**ARTÍCULO 9°.-** Incorporase como inciso t) del Artículo 36° de la Ley Provincial N° 9.498 lo siguiente:

**“ARTICULO 36°:** *... t) Establecer la unidad arancelaria y su valor como asimismo los aranceles mínimos para el ejercicio de cada acto profesional.”*

**ARTÍCULO 10°.-** Modificase el Artículo 39° de la Ley Provincial N° 9.498, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“ARTICULO 39°: Acefalía.** *De producirse acefalía total del Directorio, el Órgano de Fiscalización citará a los matriculados a una Asamblea Extraordinaria en la que se elegirá Presidente y Secretario de dicha Asamblea y a continuación deberán los participantes elegir, por simple mayoría de votos, a los diez (10) miembros titulares y sus cargos respectivos. Dichos miembros constituirán un Directorio Provisorio y convocarán a elecciones dentro de los cuarenta y cinco (45) días posteriores a su designación.”*

**ARTÍCULO 11°.-** Modificase el Artículo 42° de la Ley Provincial N° 9.498, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“ARTICULO 42°: Composición. Elección.** *La Mesa Ejecutiva se integrará con el Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero del Directorio. Tendrán obligación de*

*asistir a todas las reuniones del Directorio y de la Mesa Ejecutiva e intervenir en sus deliberaciones con voz y voto. Podrá sesionar con al menos tres de sus integrantes."*

**ARTÍCULO 12°.-** Modifícase el inciso c) del Artículo 52° de la Ley Provincial N° 9498, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*"ARTICULO 52°: c) No den cumplimiento o violen las disposiciones de la presente Ley y demás normas legales o reglamentarias relativas al ejercicio profesional o sus deberes como matriculado."*

**ARTÍCULO 13°.-** Modifícase el Artículo 47° de la Ley Provincial N° 9498, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*"ARTICULO 47°.- Composición. Condiciones. Funcionamiento. El Tribunal Arbitral y de Disciplina estará compuesto por tres (3) miembros titulares: un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario y dos (2) suplentes, elegidos por la Asamblea General, quienes durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. Todos los miembros pertenecientes a este tribunal deberán poseer Matrícula Profesional. Para ser elegidos miembros del Tribunal se requieren las mismas condiciones que para ser Presidente del Consejo y no poseer antecedentes de sanción disciplinaria con excepción de un apercibimiento en los últimos cinco (5) años. Las funciones del Tribunal serán incompatibles con toda otra función del Colegio Profesional, salvo trabajos en subcomisiones. La representación legal del Tribunal Arbitral y de Disciplina será ejercida por el Presidente del mismo, siendo sustituido por el Vicepresidente del Tribunal en caso de renuncia, licencia, ausencia o impedimento legal.-"*

**ARTÍCULO 14°.-** Modifícase el Artículo 54° de la Ley Provincial N° 9498, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*"ARTICULO 54°.- Órgano de Fiscalización. Competencia. El Órgano de Fiscalización ejercerá el control y auditoría de la administración social. Estará compuesto por tres (3) miembros titulares y un (1) suplente elegidos por la Asamblea General, con mandato de dos (2) años de duración, pudiendo ser reelectos. Dos de los miembros titulares y el miembro suplente deberán ser matriculados categoría MP. Para ser miembros del Órgano de Fiscalización se requieren las mismas condiciones que las establecidas para ser miembro del Directorio. Podrá constituirse y resolver válidamente con dos (2) de sus miembros. Los miembros del Directorio no podrán integrar el Órgano de Fiscalización.-"*

**ARTÍCULO 15°.-** Disposiciones Transitorias. Al momento de promulgarse la presente Ley el Directorio en funciones designará el PROSECRETARIO hasta la finalización de su mandato. Luego será elegido según lo ya establecido para el resto de los cargos.

**ARTICULO 16°.-** Comuníquese, etcétera.

**Autor:** Dip. Néstor D. Loggio  
**Autor:** Dip. Juan Manuel Huss

## FUNDAMENTOS

El Colegio de Profesionales de Ciencias Informáticas de Entre Ríos (COPROCIER), entiende necesaria la modificación de la presente Ley Provincial N° 9498 a los fines de contener en la misma el segmento de técnicos informáticos que son actores reales en nuestra sociedad y cuyas funciones no se encuentran reguladas ni controladas en nuestra provincia.

La actividad desarrollada por este núcleo de profesionales (hasta la actualidad invisibilizado) cuyo ejercicio puede comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la seguridad informática de los habitantes, hace definitivamente imprescindible su regulación a través de los preceptos dictados por la autoridad.

Considerando que desde hace casi veinte años el COPROCIER es la entidad que nuclea y representa a los profesionales informáticos en nuestra Provincia, es que resulta necesario incorporar en nuestro Colegio y en nuestra Ley a las personas con títulos en tecnicaturas informáticas y títulos intermedios de pregrado expedidos por Universidades Públicas y/o Privadas para ejercer reglamentariamente su profesión en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, y que, consecuentemente, tengan el respaldo necesario y el contralor indispensable para actuar en las diferentes ramas de la informática.

En este sentido, en el marco de la Ley N° 9498, la identificación de los profesionales pasaría a tener dos categorías, a saber:

A) Matrícula Profesional: que involucra a las ingenierías, licenciaturas, analistas de sistemas (actuales colegiados y colegiables), y,

B) Matrícula Técnica: que involucrará las tecnicaturas informáticas y los títulos intermedios de carreras de pregrado expedidos por Universidades Públicas y/o Privadas.

En todos los casos del apartado B), se especificarán las cargas horarias mínimas que deban contener los planes de estudio.

Por otra parte, y consecuentemente con la integración de la comunidad de técnicos informáticos, se deberá readecuar la composición de la estructura del Directorio, Tribunal Arbitral y Órgano de Fiscalización del COPROCIER.

También es menester especificar formalmente una unidad arancelaria de referencia para la valorización de cada acto profesional, o determinar como tal al Derecho al Ejercicio Profesional (ya vigente).

Con respecto al ejercicio de la docencia, actividad alcanzada por la Ley N° 9498 actual (art. 3° inc. e), resulta conveniente expresar claramente la obligatoriedad de la matriculación para ejercer las actividades docentes que se desarrollen en los ámbitos de la Educación Superior y Cuaternaria, en cualquier establecimiento (público o privado) con asiento en la Provincia de Entre Ríos.

Finalmente es imprescindible otorgar al COPROCIER la potestad de visar proyectos y legalizar dictámenes emitidos por los matriculados, contra el abono de un canon establecido para esta finalidad, como así también, es absolutamente necesario transformar en título ejecutivo el estado de cuenta corriente, por Derechos al Ejercicio Profesional a los fines de agilizar y desburocratizar la gestión de cobranza de los mismos.

Todo lo expresado precedentemente propende a dar un mejor orden a la actividad de las profesiones informáticas, actualizando la Ley N° 9498 (a casi 20 años de su sanción) a las necesidades de la sociedad actual y bregar por los derechos y deberes del

profesional informático de la Provincia de Entre Ríos.

De esta manera, el COPROCIER afianzará su posición como entidad responsable de tutelar el ejercicio legal de las profesiones en ciencias informáticas, constituyéndose como organismo referente en el ámbito de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en lo que concierne a temas de su competencia profesional; asegurando el acompañamiento e inclusión de todos los matriculados en su ejercicio profesional frente a la sociedad toda y a la continua evolución tecnológica.

A modo de conclusión, no queremos dejar de remarcar que esta propuesta sigue marcando a la Provincia de Entre Ríos como una de las pioneras en la legislación de la problemática que nos convoca.

**Autor:** Dip. Néstor D. Loggio  
**Autor:** Dip. Juan Manuel Huss